



Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, once de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0884/2011** propuesto en la vía **ÚNICA CIVIL (Desconocimiento de la Paternidad)** respecto de ********* propuesto por ********* en contra de ********* y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación.

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado:

"Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

De igual manera, el artículo **79** del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: ***"Las sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."***

II. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y la demandada tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

III. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de

¹ Artículo 142. Es juez competente (...) IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio.

El actor ***** mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *seis de julio de dos mil once*, compareció solicitando:

a) El desconocimiento de paternidad de ***** ya que no es su hija biológica.

b) Para que se decrete la nulidad del acta de nacimiento de la menor, y se hagan las anotaciones respectivas, en en el libro que corresponda, en virtud de no ser hija consanguínea del accionante.

De manera sucinta el actor señaló que en fecha diecinueve de octubre del dos mil uno contrajo matrimonio civil con la demandada, que al mes de casados existieron desavenencias por las que se separaron, sin volver a convivir como pareja, ni hacer vida en común, que durante su matrimonio no procrearon hijos; que en fecha diez de enero del dos mil tres, la demandada se presentó en su domicilio en estado de gravidez injuriándolo diciéndole textualmente "*pinche perro te voy a encasquetar este hijo que no es tuyo nada más para hacerte la vida imposible para que no estés con otra*", a lo que el accionante le contestó que hiciera lo que quisiera que para eso estaban las pruebas de ADN; que en fecha dieciséis de enero del dos mil siete se dictó resolución en los autos del expediente ***** mediante el cual se decreta la disolución del vínculo matrimonio que lo unía con la demandada; que en fecha veinte de octubre del dos mil tres, ***** se presentó nuevamente en su domicilio diciéndoles textualmente "*mira pendejo ya le puse tu pinche apellido a mi niña, nada más lo hice para joderte la vida pinche perro de mierda*", manifestado que no contestó dichas agresiones; que en fecha cinco de junio del dos mil ocho, realizó exámenes de ADN para probar la paternidad de la menor ***** resultado de dichos exámenes que no hay parentesco consanguíneo entre la menor y el accionante.



Emplazada que fue la demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra visible a fojas diecinueve a veinticuatro de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que niega que la parte actora le asista acción y derecho para reclamarle tales prestaciones, ya que resultan infundadas, además de que son las mismas que demandó dentro del expediente *****

Oponiendo las excepciones de **Excepción de Cosa Juzgada, Falta de Acción y Derecho, Improcedencia de la Acción del Actor; Excepción de Ineptitud de la Acción y la de Non Mutanti Libelo.**

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si ***** tiene filiación biológica con la menor de edad *****

VI. Estudio de la excepción de Cosa Juzgada:

La excepción que se analiza resulta **PROCEDENTE**, en atención a lo siguiente:

La **cosa juzgada** representa una garantía de seguridad jurídica, que implica que no se puede abrir una nueva discusión, por lo que no puede una autoridad pronunciarse otra vez respecto de un hecho definitivo e irrecurriblemente juzgado, pues las decisiones de un juez se erigen como verdad legal y no pueden estar a discusión y menos aún reexaminarse, mediante el ejercicio de una nueva acción o la oposición de una excepción en juicio diverso, pues así lo establecen los artículos **373, 374, 376** párrafo segundo y **393** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que a la letra disponen:

"Artículo 373.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna

clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

"Artículo 374.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

"Artículo 376.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer."

"La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno."

"Artículo 393.- Las sentencias no podrán revocarse por el Juez o Tribunal que las dicte."

Al respecto de la cosa juzgada y los presupuestos para su existencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta invoque concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas y la calidad con que intervinieron.

Lo anterior, en Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 170353, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Común, página 197, que es del rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

Aún y cuando el criterio jurisprudencial transcrito hace referencia a la excepción de cosa juzgada, es importante el sentido de la exposición que realiza el máximo Tribunal Federal, para llegar a la conclusión planteada en el presente.

En la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial antes invocado, el más alto Tribunal Federal, al explicar el tema relativo a la cosa juzgada, señaló que el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro; y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones.

Señaló, que este efecto de la sentencia, es el más importante, y es al que se le designa con el nombre de cosa

juzgada, que significa *"juicio dado sobre la litis"*, y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

"1. La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).

"2. La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguió entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Precisó que la cosa juzgada formal se refiere a *"la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior."*

Y en cambio, la cosa juzgada material *"se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión."* Explicó, que puede haber cosa juzgada formal sin existir cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

Estableció también que la cosa juzgada material se refiere, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, y que las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado.

Consideró que son dos los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada:

"1. La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión).

"2. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de



cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos Jueces, sino a todos los órganos del Estado.”

Explicó que la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Y que este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, concluyendo que la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan tres elementos, en donde bastará que uno sólo difiera para que la excepción sea improcedente.

Los citados elementos son:

1. Los sujetos, es decir, las partes que intervinieron en el proceso a quienes se extiende la autoridad de la cosa juzgada, que en un principio es a los que afecta la sentencia, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.
2. El objeto, que es el bien que se pide concretamente en la demanda.
3. La causa, que es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción, es el principio generador del derecho reclamado.

Con lo anterior estableció que no existe cosa juzgada, si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto litigioso, o deja a salvo los derechos del actor. Que tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

Por ello, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Ahora bien, la inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada se encuentran protegidas por una excepción en caso de un nuevo proceso. Así, el legislador estableció a favor del

demandado la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "excepción de cosa juzgada", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra, respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de cosa juzgada.

Así, la cosa juzgada será generalmente advertida a instancia de parte, a través de una excepción de naturaleza procesal, ya que normalmente la parte demandada o la demandante en la reconvención tendrán interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior. Sin embargo, puede ocurrir que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se desprende de autos o porque existen determinados indicios, el Juez advierta la existencia de la cosa juzgada.

Es así que ante tal supuesto, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que la cosa juzgada debe analizarse y decretarse de oficio, atendiendo a que la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo que aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

Aun más, es de estimarse que el análisis oficioso de la cosa juzgada no deja sin defensas a las partes, ya que no se generará un nuevo proceso. Por lo que no se rompe con el equilibrio procesal entre las partes, puesto que las mismas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió el punto litigioso en cuestión.

VISIBLE: Época: Novena Época. Registro: 161662. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 52/2011. Página: 37.

"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE



NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

De lo anterior, se colige, que existe cosa juzgada respecto del **Desconocimiento de Paternidad** que reclama ***** respecto de la menor de edad *****

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, de los criterios sostenidos por la H. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** respecto del concepto de cosa juzgada, establece los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, y que en el caso concreto se surten, a saber:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; en el diverso juicio ***** las partes son ***** como actor y ***** como demandada, así como en el juicio en que se actúa.

b) Identidad en las cosas que se demandan, en el diverso juicio ***** es un juicio tramitado en la vía única civil, la acción de **Desconocimiento de Paternidad**, respecto de la menor de edad ***** en el juicio que nos ocupa, es tramitado en la Vía Única Civil **Desconocimiento de Paternidad**, respecto de la menor de edad *****

Lo anterior se acredita, con las **copias certificadas** del expediente ***** promovido por ***** en contra de ***** visible a fojas treinta y dos a ciento ochenta y cuatro de los autos, informe que merece valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una

autoridad en ejercicio de sus funciones, del que además de lo ya precisado se desprende lo siguiente:

a) En audiencia de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo a ***** así como a la menor de edad ***** donde se le tuvo por ciertas las afirmaciones hechas por su contraria en virtud de su inasistencia.

b) En fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva, en donde se declaró improcedente la acción de desconocimiento de la paternidad propuesta por ***** en contra de ***** y del ***** por lo que se absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, toda vez que se estimó que la presunción derivada de la negativa a someterse a la prueba pericial genética no fue favorable a los intereses de la parte actora, porque tal presunción por sí misma, carece de valor probatorio pleno. En procedimientos civiles, el indicio emergente derivado de la negativa a someterse a la prueba pericial genética, debe ser considerada tomando en cuenta las demás pruebas que obran en autos y, en su caso, la posesión del estado.

Y por lo que respecta a las actuaciones derivadas del juicio que nos ocupa se desprende lo siguiente:

a) En audiencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se tomaron las muestras genéticas a ***** y a la menor de edad ***** , tomadas por el perito ***** designado por la **Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.**

Que el resultado de las pruebas conforme al dictamen emitido por el perito designado fue el siguiente:

“...**Segunda**, que de acuerdo a los resultados obtenidos, se excluyó a ***** como padre biológico de la menor *****.”

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia”.

PRECEDENTE: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISIBLE: Época: Décima Época. Registro: 2014594. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Común). Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.).

En ese sentido, si bien es cierto la institución procesal de la **cosa juzgada**, se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo **17** Constitucional, y se vincula con

la seguridad jurídica a que alude el artículo **14** de la Carta Magna, en su párrafo segundo; entonces la cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento no está sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda la impartición de justicia la convierte en uno de los pilares del Estado de derecho, en tanto que busca otorgar certeza a los litigantes de que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto solo se desarrolla una vez y culminará con una sentencia definitiva firme.

Y por otro lado, en tratándose de desconocimiento de paternidad, debe prevalecer sobre la cosa juzgada el interés superior del menor, el cual también se encuentra regulado por la Carta Magna en el artículo **4º** párrafos sexto, séptimo y octavo. Todo ello sin soslayar por esta autoridad que acorde con las copias certificadas del expediente ********* en el que se dictó sentencia definitiva en fecha veintiuno de septiembre del dos mil nueve, de la que se advierte que se declaró improcedente la acción de desconocimiento de la paternidad propuesta por ********* en contra de ********* y *********, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas; sentencia definitiva que fue confirmada en fecha doce de febrero de dos mil diez, por la Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; toda vez que se estimó que la presunción derivada de la negativa a someterse a la prueba pericial genética no fue favorable a los intereses de la parte actora, porque tal presunción por sí misma, carece de valor probatorio pleno. Toda vez que la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre los menores y su presunto progenitor, si en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad *-situación que aconteció en autos del expediente ****** lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio sin alterar esa institución, pues ello iría en detrimento del interés superior de la menor, ya que tendría como efecto el sustraerla del goce de una pluralidad de derechos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y beneficios que derivan del estatus que tiene como hija, sin que pase desapercibido para esta autoridad que dentro del presente juicio, en audiencia de fecha veinte de enero del dos mil veinte, se llevó a cabo la Prueba Pericial Genética, la cual fue desahogada siguiendo los lineamientos previstos por los artículos **307 A, 307 B, 307 C y 307 D** de la ley adjetiva civil del Estado-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **300 y 347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; habiendo rendido el dictamen correspondiente -*fojas 352-354-*, el perito L.A.Q.B. Christian Alejandro Arguelles Morales, resultando del mismo que se excluía a ********* como padre biológico de la menor ********* sin embargo en audiencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, en la que fue recibida la escucha de la menor ********* ésta señaló que reconoce a ********* como su padre, ello a pesar de que no ha convivido con él; señala no saber el motivo por el cual sus padres se separaron y de igual forma sabe que ********* contribuye para sus alimentos; por lo tanto debe prevalecer el interés superior de la menor, afirmación que encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]."

Si se trata de la acción de desconocimiento de paternidad, no puede aplicarse de manera análoga la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "[RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.](#)",

que determina que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que, además, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del infante. Lo anterior es así, toda vez que la finalidad en un juicio de reconocimiento de paternidad y de desconocimiento son diversas tratándose del interés superior del menor; por un lado, los efectos jurídicos en el reconocimiento de los hijos, son que éstos tengan derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él, además de generarles derechos hereditarios, cuestiones que indudablemente afectan las relaciones familiares; por lo que la manifestación de la voluntad que el reconocimiento entraña precisa ciertos requisitos y límites legales que condicionan su validez; en cambio, tratándose de la acción de desconocimiento de paternidad, el tema adquiere especial relevancia cuando hay menores involucrados, pues el interés superior del menor no debe desconocerse ni demeritarse, tratándose de esta acción. Luego, si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y su presunto progenitor, cuando en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio sin alterar esa institución, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor, ya que tendría como efecto el sustraerlo del goce de una pluralidad de derechos y beneficios que derivan del estatus que tiene como hijo de quien lo reconoció.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 693/2017. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Pamela Olea Sandoval.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo en caso concreto, que sí se cumplió en el juicio diverso con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad que exige el cuarto elemento para concluir que existe la figura de la Cosa Juzgada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VII. Se resuelve:

En esa tesitura, se declara improcedente la acción intentada, ante la existencia de Cosa Juzgada en relación al **Desconocimiento de Paternidad** reclamado por ***** en contra de ***** respecto de la menor de edad, al haber sido resuelta en el juicio diverso.

VIII. Resto de las Excepciones:

Huelga entrar al estudio de la diversa excepción opuesta por la demandada ***** ya que a nada práctico conduciría su estudio, pues al declararse improcedente la acción intentada ante la existencia de la figura de la Cosa Juzgada, aquella excepción en nada variarían el sentido de la resolución.

IX. Gastos y Costas:

Ahora bien, en relación al pago de gastos y costas que reclama la accionante al demandado, no se hace especial condena al pago de las mismas en perjuicio de la parte demandada, en virtud de que la acción para determinar la paternidad, tiene que ser decidido ineludiblemente por la autoridad judicial, además que el demandado no suscitó controversia, y las actuaciones del juicio se limitaron a lo necesario para lograr el dictado de la presente resolución, adicionalmente, la sentencia dictada en el presente juicio resulto improcedente, lo anterior en términos de los artículos **128** y **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **359, 360** del Código Civil del Estado, así como en los artículos **79, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 307 A, 307 B, 307 C, 307 D, 341, 347, 349, 351** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

Segundo. Resulta procedente la vía única civil intentada por ***** misma que se encuentra legitimada para ejercitar la acción que demanda.

Tercero. Se declara **IMPROCEDENTE** la acción intentada, al prosperar la excepción de Cosa Juzgada hecha valer por la demandada *****

Cuarto. No se hace especial condena en costas, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Quinto. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, **Licenciado Genaro Tabares González**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Alicia Valencia Aréchiga**, que autoriza y da fe.-
Doy Fe.-

La Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal **Licenciada Alicia Valencia Aréchiga**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de doce de mayo de dos mil veintiuno.

Conste.-

*L'VAAA/Andrea**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0884/2011 dictada en once de mayo del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, número de expediente de juzgado diverso, nombres de peritos, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.